

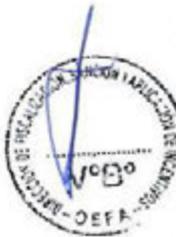


EXPEDIENTE N° : 861-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE III
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de InterOil Perú S.A. debido a que dispuso lodos con bentonita y lodos de perforación en áreas que no fueron contempladas en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra InterOil Perú S.A. en el extremo referido a que no presentó la información solicitada mediante Carta N° 547-2012-OEFA/DS, debido a que no incurrió en la referida conducta infractora.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a InterOil Perú S.A.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 4 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AE emitida el 30 de enero del 2007¹, la Dirección General de Estudios Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto Perforación de Pozos, Facilidades de

¹ Folios 231 y 232 del Expediente.



Producción y Sísmica de las Zonas B y C del Lote III (en adelante, EIA del Lote III) a favor de Mercantile Perú Oil & Gas S.A.

2. Por Decreto Supremo N° 024-2008-EM se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote III y se realizó el cambio de la denominación social de Mercantile Perú Oil & Gas S.A. a **Interoil Perú S.A.** (en adelante, Interoil).
3. El 17 de febrero del 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote III operado por Interoil a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de la referida visita de supervisión fue recogida en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 181983-1^a del 28 de febrero del 2011.
4. Posteriormente, los días 21 y 22 de noviembre del 2011 y del 14 al 16 de marzo del 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó dos visitas de supervisión a las instalaciones del Lote III operado por Interoil. Los resultados de las visitas de supervisión efectuadas por el OEFA se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 006158^a, N° 006165^a, N° 006166^a y N° 006167^a y analizados en el Informe N° 465-2012-OEFA/DS⁷.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1406-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 20 de agosto de 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Interoil no habría cumplido con presentar un Informe Técnico sustentando los motivos por los cuales no se trasladaron los residuos industriales provenientes de la sísmica a un relleno industrial autorizado, tal como se indica en el citado EIA, el cual fue solicitado por el OEFA mediante Carta N° 547-2012-OEFA/DS del 1 de marzo de 2012.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 50 UIT



- 2 Folios 200 al 216 del Expediente.
- 3 Folio 288 del Expediente.
- 4 Folio 307 del Expediente.
- 5 Folio 306 del Expediente.
- 6 Folio 305 del Expediente.
- 7 Folios del 289 al 302 del Expediente.
- 8 Notificada el 20 de agosto de 2014. Folio 325 del Expediente.



2	Interoil habría dispuesto lodos con bentonita y lodos de perforación en área que no habrían sido contempladas en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
---	--	---	--	-----------------

6. El 10 de setiembre del 2014, Interoil presentó sus descargos alegando lo siguiente*:

Hecho Imputado N° 1: No presentar un Informe Técnico sustentando los motivos por los que no se trasladaron los residuos industriales provenientes de la actividad sísmica a un relleno industrial autorizado, de conformidad a lo establecido en el EIA del Lote III

- (i) Mediante Carta N° IOP-III-GG-SGS-232-2012 remitida al OEFA el 9 de marzo del 2012, presentó la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través de la Carta N° 547-2012-OEFA/DS del 1 de marzo del 2012.
- (ii) De concluir que existe infracción administrativa, se estaría vulnerando el principio de predictibilidad recogido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que el OEFA no cuenta con lineamientos, parámetros, formatos, términos de referencia, guías, entre otros, para la elaboración del contenido de un Informe Técnico, por lo que sería discrecional y arbitrario calificar al Informe que presentó como inexacto, incompleto o deficiente.



Hecho Imputado N° 2: Haber dispuesto los lodos con bentonita y los lodos de perforación en áreas que no habrían sido contempladas en el EIA del Lote III

- (iii) Los generadores de residuos sólidos se encuentran autorizados a disponer los residuos industriales dentro de las áreas libres de sus instalaciones siempre que cuenten con la autorización correspondiente. Por ello, en la medida que el EIA del Lote III fue aprobado por la autoridad competente (MINEM) y en este se encontraba previsto que los lodos (residuos industriales) se iban a disponer en un lugar denominado "Pozas de Desechos", se desprende que realizó la disposición en un lugar autorizado.
- (iv) Realizó la disposición de lodos conforme a lo dispuesto en la sección 6.9.2 del Plan de Abandono, toda vez que la disposición de estos se realizó en un lugar autorizado por el EIA del Lote III.
7. Mediante Proveído N° 2 del 16 de abril del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Interoil que cumpla con presentar lo siguiente: (i) los documentos que sustenten la disposición de los residuos industriales en la denominada "Poza de Desechos"; y, (ii) la información referida a la situación actual del Lote III.

⁹ Folios del 326 al 341 del Expediente.

¹⁰ Folios del 345 al 346 del Expediente.



8. El 30 de abril del 2015, Interoil absolvió la solicitud de información requerida mediante Proveído N° 2.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Interoil dispuso lodos con bentonita y lodos de perforación en áreas que no habrían sido contempladas en el EIA del Lote III.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Interoil presentó un Informe Técnico sustentando los motivos por los cuales no se trasladaron los residuos industriales provenientes de la sísmica a un relleno industrial autorizado.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Interoil.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador, Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)¹², aplicándole el total de la multa calculada.
13. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



¹² El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión con Carta Linea N° 181983-1	Documento emitido por el OSINERGMIN relacionado a la visita de supervisión realizada el 28 de febrero del 2011.
2	"Informe de chequeo de recojo de bentonita de zona agrícola proyecto sísmica Lote III", remitido por correo electrónico del 8 de febrero del 2011	Documento mediante el cual Interoil indica la disposición de sus residuos industriales.
3	Informe de Supervisión N° 465-2012-OEFA/DS del 30 de mayo del 2012	Documento emitido por el OEFA relacionados a las visitas de supervisión realizadas los días 21 y 22 de noviembre del 2011 y del 14 al 16 de marzo del 2012.
4	Documento presentado por Interoil el 30 de abril del 2015	Interoil absuelve requerimiento de información.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OSINERGMIN y del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 006158, N° 006165 N° 006166 y N° 006167, el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 181983-1 y el Informe N° 465-2012-OEFA/DS correspondientes a la supervisión regular realizada por el OSINERGMIN el 17 de febrero del 2011 y a las visitas de supervisión realizadas por el OEFA los días 21 y 22 de noviembre del 2011 y del 14 al 16 de marzo del 2012 a las instalaciones del Lote III operado por Interoil, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Interoil presentó el Informe Técnico requerido por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 547-2012-OEFA/DS dentro del plazo establecido.

V.1.1 Marco Normativo: La obligación de presentar la información solicitada por la Autoridad Administrativa

23. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, establece que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad la información requerida dentro del plazo establecido para ello.



24. En tal sentido, las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de remitir a la autoridad administrativa la información requerida dentro del plazo otorgado para tal efecto.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

25. Durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN el 17 de febrero del 2011, se detectó que los suelos mezclados con restos de bentonita (lodos) existentes en los alrededores de los hoyos ubicados a la largo de las diferentes líneas sísmicas fueron transportados a un área denominada "Poza de Lodos",

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



pese a que debieron ser trasladados a un relleno industrial por ser residuos sólidos industriales, de conformidad con lo señalado en el EIA. Lo indicado fue recogido en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 181983-1¹⁵:

"Interoil Perú S.A. declara que ejecutó el acopio de los suelos mezclados con restos de bentonita (lodos) existentes en los alrededores de los hoyos ubicados a lo largo de las diferentes líneas sísmicas del proyecto Mirador 3D. Los citados volúmenes de suelos fueron transportados a un área denominada "Poza de Lodos" ubicado en el Lote II, donde efectuaron su disposición final, así mismo, estas pozas son también utilizadas para disponer lodos de perforación de pozos de petróleo.

Los suelos, mezclados con lodos preparados a base de bentonita, son considerados residuos sólidos industriales, los cuales debieron ser trasladados a un relleno industrial autorizado dentro del Lote III tal como menciona el compromiso contenido en el citado EIA.

(...)"

(El énfasis es agregado)

26. Mediante Informe N° 1140-2011-OEFA/DS del 20 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión señaló que Interoil debía presentar un Informe Técnico que sustente el porqué no se trasladaron los residuos industriales provenientes de la actividad sísmica a un relleno industrial autorizado, tal como se indica en el EIA¹⁶:

(...)

- b) Interoil Perú S.A deberá enviar un Informe Técnico del porque no se trasladaron los residuos industriales provenientes de la sísmica a un relleno industrial autorizado, tal como se indica en el EIA. Asimismo, Interoil Perú S.A. deberá presentar los permisos que autoriza usar los suelos del área denominada "Poza de lodos" como punto de disposición final de lodos de perforación de pozos de petróleo y otros residuos industriales como la bentonita".***

(El énfasis es agregado)

27. Mediante Carta N° 547-2012-OEFA/DS notificada el 5 de marzo del 2012¹⁷, la Dirección de Supervisión solicitó a Interoil el levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe N° 1140-2011-OEFA/DS, para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha carta. Dicho plazo venció el 12 de marzo del 2012.

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que se solicita el levantamiento de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 1140-2011-OEFA/DS, el cual se remite en adjunto.

(...)

Por lo que se solicita comunicar al OEFA lo requerido, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente carta."

(El énfasis es agregado)

¹⁵ Folio 276 del Expediente.

¹⁶ Folios 315 al 317 del Expediente.

¹⁷ Folio 318 del Expediente.



28. En sus descargos, Interoil señaló que mediante Carta N° IOP-III-GG-SGS-232-2012 que remitió al OEFA el 9 de marzo del 2012, presentó la información solicitada por Carta N° 547-2012-OEFA/DS. Agregó que de concluir que existe infracción administrativa, se estaría vulnerando el principio de predictibilidad recogido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que el OEFA no cuenta con lineamientos, parámetros, formatos, términos de referencia, guías, entre otros, para la elaboración del contenido de un Informe Técnico, por lo que sería discrecional y arbitrario calificar al Informe que presentó como inexacto, incompleto o deficiente.
29. De la revisión de la Carta N° IOP-III-GG-SGS-232-2012¹⁸ presentada por Interoil se advierte que absolvió el requerimiento de información formulado por el OEFA mediante el Informe Técnico N° 1140-2011-OEFA/DS, toda vez que señaló que la bentonita es un material que se utiliza en los lodos de perforación y que no presenta un riesgo al ambiente. Asimismo señaló que cada pozo tiene su poza de lodos para la disposición de los lodos de perforación, los cuales se encuentran autorizados en su EIA, por lo que no requería de una autorización especial para la disposición de dichos residuos.
30. El detalle de lo indicado en la Carta N° IOP-III-GG-SGS-232-2012 presentada por Interoil es el siguiente:

“De acuerdo a lo que se indica en el EIA, cada pozo tiene su poza de lodos dentro de la plataforma para la disposición de los lodos de perforación; y en lo que respecta a los pozos del área agrícola se indica que se debe dar un tratamiento especial:

(.) Capítulo III, Item 3.3.1.1.2:

“Paralelamente a esta obra, las nuevas locaciones por estar alejados de la fauna y flora o en zona de Desiertos, se construirá la poza de desechos de lodos, necesario para la disposición de los lodos de perforación excedente y los detritos o cortes de roca; dicha poza tendrá dimensiones de 24 m x 2.0 m y será recubierto con lutita impermeable.

Asimismo, en el área de Mirador donde se ubicarán pozos y en los correspondientes a la zona agrícola, el lodo de perforación tendrá un tratamiento especial en tinas construidas para su manejo evitando el contacto del fluido de perforación con el terreno”.

(.) Capítulo VI, Item 6.5.1.2:

- La ocupación del área en el terraplén estará diseñada para que la torre de perforación, poza de lodos, área de combustible, patio de maniobras, estén situadas en zonas de corte, a fin de garantizar la estabilidad de los equipos.*
- Por las condiciones de los terrenos, que no son utilizados para la agricultura ni pastoreo de animales, se ha considerado utilizar una poza de desechos para confinamiento de lodo, en la misma locación donde se ha realizado la perforación, que será impermeabilizada mecánicamente con arcilla y tendrá las condiciones de profundización y aislamiento tal que no puedan escurrir o filtrar hacia cuerpos de agua e impida la entrada de agua de escorrentía si se presentara el caso. La arcilla será provista por el contratista*

(.) Capítulo VI, Item 6.5.1.3:

Se utilizará Lodo tipo Polímero PHPA con KCl biodegradable será usado por la acción encapsulante de las arcillas, la cual se traduce en un efecto de menor contenido de sólidos indeseables en el lodo. El polímero actúa como un reductor de filtrado y defloculante mediante las características y mecanismos siguientes:





- Cadena de polímero unida a la partícula de arcilla, que ejerce una acción de bloqueo iniciando el proceso de puenteamiento, por lo que se reduce la pérdida de agua o filtrado.
- La cadena de polímeros negativa, tiende a unirse y neutraliza las cargas positivas de los bordes o filos de las plaquetas, evitando la unión de estos con otra plaqueta, produciendo un efecto de defloculante.
- Incrementa la viscosidad de la fase líquida colaborando con la reducción del filtrado.
- Es biodegradable cuando se le suspende los nutrientes a los polímeros y es inerte a impactos ambientales.

Por lo tanto si se encuentra autorizado, por lo que no se necesita un permiso especial para este efecto.

(...)"

31. Por tanto, considerando que InterOil absolvió el requerimiento de información solicitado por la Dirección de Supervisión el 9 de marzo del 2012 a través de la Carta N° IOP-III-GG-SGS-232-2012, es decir, dentro del plazo establecido por la autoridad administrativa para tal efecto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra InterOil en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si InterOil dispuso lodos con bentonita y lodos de perforación en áreas que no habrían sido contempladas en su EIA

V.2.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

32. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁹ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

33. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

34. De acuerdo a lo señalado por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



la Política Ambiental y constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, a fin de efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país²⁰.

35. De acuerdo al RPAAH, aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares que realicen actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional²¹, el EIA constituye un instrumento de gestión ambiental, el mismo que de acuerdo al artículo 9° de la referida norma será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación²².
36. El EIA es un instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Dicho instrumento debe indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad²³.
37. Así, el Artículo 27° del RPAAH establece que el EIA deberá incluir un Plan de Manejo Ambiental, el cual es un instrumento producto de una evaluación ambiental que establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Dicho plan incluye el Plan de Relaciones Comunitarias, Programa de Monitoreo, Plan de Contingencia, las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto al ambiente durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto o actividad **y el Plan de Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.**
38. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas



²⁰ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. "Manual de Derecho Ambiental". Tercera Edición. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, 2011, p. 421.

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
(...)"*

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

²³ **Ley N° 28611. Ley General del Ambiental.**

"Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente²⁴.

39. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²⁵.
40. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA²⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)

²⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

²⁵ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

²⁶ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.





41. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

42. A través del Numeral 6.9.2 del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA que corresponde al Plan de Abandono de las líneas sísmicas, Interoil se comprometió a trasladar los residuos industriales en contenedores cerrados y disponerlos en un relleno sanitario. El detalle del referido compromiso es el siguiente:

"Capítulo VI – Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.9 Plan de Abandono

6.9.2 Etapa Sísmica Complementaria

Abandono Líneas Sísmicas

(...)

*b) Todos los residuos sólidos serán recolectados, de acuerdo a la clasificación de los mismos, trasladados en contenedores, cerrados y dispuestos en el relleno sanitario para residuos domésticos, **industriales**, no peligrosos y peligrosos que tiene Mercantile en el área del lote III (...)"*

(El énfasis es agregado)

43. En el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 181983-1²⁷, el OSINERGMIN señaló que los suelos mezclados con restos de bentonita (lodos) existentes en los alrededores de los hoyos ubicados a la largo de las diferentes líneas sísmicas fueron transportados por el personal de Interoil a un área denominada "Poza de Lodos", pese a que debieron ser trasladados a un relleno industrial por ser residuos sólidos industriales, de conformidad con lo señalado en el EIA de Interoil²⁸:

Mediante correo electrónico enviado el 8 de febrero del 2011, Interoil remitió un "Informe de chequeo de recojo de bentonita de zona agrícola proyecto sísmica Lote III", en el cual señaló que **la bentonita recogida fue llevada a una poza de lodos**:

Informe de chequeo de recojo de bentonita de zona agrícola proyecto sísmica Lote III"

Lugar: Proyecto Adquisición Sísmica – Lote III

Compañía: Geokinetics

Fecha: 04 de febrero del 2009

Descripción:

²⁷ Folio 276 del Expediente.

²⁸ **"Interoil Perú S.A. declara que ejecutó el acopio de los suelos mezclados con restos de bentonita (lodos) existentes en los alrededores de los hoyos ubicados a lo largo de las diferentes líneas sísmicas del proyecto Mirador 3D. Los citados volúmenes de suelos fueron transportados a un área denominada "Poza de Lodos" ubicado en el Lote II, donde efectuaron su disposición final, así mismo, estas pozas son también utilizadas para disponer lodos de perforación de pozos de petróleo. Los suelos, mezclados con lodos preparados a base de bentonita, son considerados residuos sólidos industriales, los cuales debieron ser trasladados a un relleno industrial autorizado dentro del Lote III tal como menciona el compromiso contenido en el citado EIA. (...)"**
(El énfasis es agregado). Folio 276 del Expediente.



Al iniciar la perforación de los pozos para la sísmica se observa que se hacía una pequeña cantina y se notó que dejaban que se evaporara y seicara in situ, al día siguiente se chequeó el mismo punto y se observó que efectivamente ya estaba seco, y se recomendó que eso sea recogido al menos en la parte de la zona agrícola y llevado a la poza de lodos. Por lo que fuimos a chequear el trabajo del recojo de la bentonita y llevado de este a la poza de lodos."

45. Los residuos industriales son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, entre ellas la energética, y pueden presentarse como lodos. Su depósito en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar está prohibido, por lo que deben recogerse y depositarse en envases idóneos²⁹.
46. Los lodos de bentonita están compuestos por arcilla natural, componente de los lodos de perforación, los cuales a su vez son fluidos circulados durante las operaciones de perforación dentro de los pozos, con características especiales para mantenerlo limpio, estable y controlado, así como para recuperar muestras litológicas conforme avanza la perforación. Por tanto, al ser residuos sólidos generados durante la perforación pueden ser calificados como residuos industriales.
47. En el presente caso, **los residuos sólidos generados por Interoil en el Lote III como consecuencia de sus actividades de sísmica debieron ser dispuestos en el relleno sanitario para residuos industriales, conforme a lo establecido en su EIA³⁰**. No obstante, los restos de bentonita (lodos) fueron dispuestos en un área denominada "Poza de Lodos".
48. En sus descargos, Interoil señaló que los generadores de residuos sólidos se encuentran autorizados a disponer los residuos industriales dentro de las áreas libres de sus instalaciones siempre que cuenten con la autorización correspondiente. Por ello, en la medida que el EIA del Lote III fue aprobado por la autoridad competente (MINEM) y en este se encontraba previsto que los lodos (residuos industriales) se iban a disponer en un lugar denominado "Pozas de Desechos", se desprende que realizó la disposición en un lugar autorizado.
49. Mediante Proveído N° 2 del 16 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Interoil que cumpla con presentar los documentos que sustenten la disposición de los residuos industriales en la denominada "Poza de Desechos".
50. El 30 de abril del 2015, Interoil presentó un escrito reiterando los argumentos vertidos en sus descargos en este extremo, y agregó que no contaría con los registros de residuos industriales en tanto que la disposición de estos fue realizada dentro de las instalaciones del Lote III.
51. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y lo señalado por Interoil mediante correo eléctrico al cual adjuntó el "Informe de chequeo de recojo de bentonita de zona agrícola proyecto sísmica Lote III", **ha quedado acreditado que realizó la disposición de dichos residuos en una zona denominada "Poza de lodos", zona que no se encontraba autorizada por el EIA para la referida disposición.**



²⁹ Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.

³⁰ Cap. VI-53 del EIA.



52. Por tanto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Interoil infringió el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que dispuso los residuos industriales (lodos con bentonita y lodos de perforación) en un área que no fue contemplada en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Interoil en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar a Interoil medidas correctivas

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
54. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas³² establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

58. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Interoil, debido a dispuso lodos con bentonita y lodos de perforación en áreas que no habrían sido contempladas en su EIA, conducta que vulnera el Artículo 9° del RPAAH.
59. No obstante, el OSINERGMIN señaló en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 181983-1 que el proyecto de sísmica 3D del Lote III culminó el 31 de enero del 2009. El detalle es siguiente:

"7. Conclusiones

Interoil Perú S.A. responsable del Lote III no ha solicitado oportunamente la verificación del Plan de Abandono de Sísmica Mirador 3D, debido a que el

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³² Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



proyecto de sismica 3D efectuado en la zona "C" del Lote III culminó con fecha 31 de enero de 2009 (información contenida en informe final de plan de abandono) y la solicitud de verificación de plan de abandono presentado por Interoil Perú S.A. al OSINERGMIN tiene fecha 26 de enero de 2011, es decir, después de casi 02 años de haberse finalizado las actividades sísmicas."

(El énfasis es agregado)

60. Mediante Resolución Directoral N° 301-2010-MEM/AAE emitida el 27 de agosto del 2010, el MINEM aprobó el Plan de Abandono Total de la Sismica Mirador 3D en el Lote III a favor de Interoil. En Dicho instrumento, se indica que la actividad sísmica cesó el 31 de enero del 2009:

"1. INTRODUCCIÓN:

La campaña sísmica de los 67.2 Km2 culminó el día 31 de enero del 2009. En la parte operativa técnica y el 20 de febrero del 2009 se concluyó con la desmovilización total del Lote. Las actividades de cierre, de acuerdo con la dinámica de trabajo de la sismica se desarrollaron de forma paralela a través de la apertura y cierre de líneas sísmicas y campamentos volantes.

(El énfasis es agregado)

61. Asimismo, de la información que obra en la página web de Perupetro S.A. (en adelante, Perupetro) se aprecia que el 1 de abril del 2015 Perupetro suscribió un contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote III con Graña y Montero Petrolera S.A. (en adelante, Graña y Montero), el cual ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-EM. Incluso, el 16 de abril del 2015, Perupetro remitió a la Dirección de Supervisión la Carta GGRL-SUPC-GFST-0292-2015 mediante la cual le comunicó que el nuevo operador del Lote III es Graña y Montero, quien iniciaría operaciones el 5 de abril del 2015.
62. Mediante Proveído N° 2 del 16 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Interoil información sobre el estado actual del Lote III.
63. El 30 de abril del 2015, Interoil presentó un escrito señalando que el 12 de diciembre del 2014, Perupetro adjudicó la buena pro a Graña y Montero de los contratos de licencia de los Lotes III y IV. Asimismo, ratificó que dicha empresa suscribió con Perupetro un contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote III, operaciones que habrían comenzado el 5 de abril del 2015:

"Información referida a la situación actual en la que se encuentra el Lote III

El día 12 de diciembre del 2014, Perupetro adjudicó a la empresa Graña y Montero la buena pro de los contratos de licencia de los Lotes III y IV luego de aprobar las ofertas presentadas por la mencionada empresa.

La firma del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos entre Graña y Montero (a través de su subsidiaria Graña y Montero Petrolera) y Perupetro ocurrió el día miércoles 01 de abril del presente año. Es así que conforme a la información pública brindada por dicha empresa, las operaciones en el Lote III han comenzado el día 05 de abril del 2015.

(El énfasis es agregado)

64. Por tanto, atendiendo a que actualmente Interoil ya no se encuentra operando el Lote III y el proyecto de sismica en dicho Lote culminó en el año 2009, no





corresponde ordenar medidas correctivas a dicha empresa. Ello, sin perjuicio de poner en conocimiento de Graña y Montero de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifican las infracciones administrativas
Interoil Perú S.A. dispuso lodos con bentonita y lodos de perforación en área que no habrían sido contempladas en su EIA.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil Perú S.A. en el presente extremo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Presunta conducta infractora	Normas que tipifica la presunta infracción administrativa
Interoil Perú S.A. no cumplió con presentar un Informe Técnico sustentando los motivos por los cuales no se trasladaron los residuos industriales provenientes de la sísmica a un relleno industrial autorizado, tal como se indica en el citado EIA, el cual fue solicitado por el OEFA mediante Carta N° 547-2012-OEFA/DS del 1 de marzo de 2012.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Interoil Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 428-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente resolución directoral a Graña y Montero Petrolera S.A. para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA